



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00115-00
Accionante(s):	JOSÉ EMILIO ZUÑIGA TRIANA
Accionado(a):	DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR-EJÉRCITO NACIONAL.
Vinculado(s):	EJÉRCITO NACIONAL, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE A.S.P.C. N° 6 FRANCISCO ANTONIO ZEA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y DISPENSARIO DEL BATALLON JAIME ROOKE DE IBAGUE, UNIÓN TEMPORAL ETICOS UT 2020.
Providencia:	Sentencia Primera Instancia
Asunto:	Derecho fundamental a la salud.

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JOSÉ EMILIO ZUÑIGA TRIANA identificado con C.C. N° 5.829.450 contra la DIRECCION GENERAL SANIDAD MILITAR-EJERCITO NACIONAL a la que se vinculó al EJÉRCITO NACIONAL, al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE A.S.P.C. N° 6 FRANCISCO ANTONIO ZEA, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DISPENSARIO DEL BATALLON JAIME ROOKE DE IBAGUE y a la UNIÓN TEMPORAL ETICOS UT 2020.

ANTECEDENTES

JOSE EMILIO ZUÑIGA TRIANA promovió acción de tutela contra la DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que el accionado autorice una serie de medicamentos que le fueron ordenados por el médico tratante.

Como sustento fáctico de su acción, expuso que es afiliado a los servicios de salud en la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE ASPC NO. 6 FRANCISCO ANTONIO ZEA; que tiene 38 años de edad, pesa 127 kilos, es hipertenso, diabético, obeso, sufre de “*esteatosis hepático*” y tiene una hernia umbilical; que el médico tratante le ordenó una ginecomastia, pero el anestesiólogo lo remite para exámenes especializados ante el médico familiar; que el 1º de octubre de 2019 la médica internista le ordenó “*ACIDO FENOBRICO 135 MG +ROSUVASTATINA 20 MG TABLETAS*”, sin embargo, una vez radicada la solicitud de entrega, fue negado; que el 1º de noviembre de 2019, otra médica internista le ordenó el mismo medicamento para 3 meses, pero solo se le entregó para dos meses; que el 13 de marzo de 2020 se le prescribió “*FOSINOPRIL POR 20 MG*” pero tampoco le hicieron entrega; que el 6 de mayo del año en curso le ordenaron “*SOLUCION INYECTABLE LIRAGLUTINA 6,G/ML*”, pero le fue negada informándole que se debe tomar otras alternativas de manejo; que el 13 de junio del 2020 la galena tratante le informó que debe seguir con el tratamiento ordenado en la consulta del 6 de mayo.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 30 de junio del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR-EJÉRCITO NACIONAL y se vinculó al EJÉRCITO NACIONAL, al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE A.S.P.C. N° 6 FRANCISCO ANTONIO ZEA, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DISPENSARIO DEL BATALLON JAIME ROOKE DE IBAGUÉ, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, el Director General de Sanidad Militar solicitó la desvinculación de la presente acción señalando que le compete al Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C N° 6 Francisco Antonio Zea prestar los servicios de salud al accionante y que en virtud del contrato 106-DGSM-2020 la entrega de medicamentos corresponde al operador logístico ETICOS UT-2020.

El Establecimiento de Sanidad Militar BAS06 precisó que no le compete el suministro de medicamentos a los usuarios de Sanidad Militar, pues suscribió contrato No. 086 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-2020 con el operador logístico ETICOS UT-2020 para la entrega de insumos médicos.

Por su parte, el Establecimiento de Sanidad Militar 5175 de Ibagué manifestó que no es el responsable de la entrega de los medicamentos, ni cuenta con los recursos financieros para la compra y suministro de estos y que el responsable es la Unión Temporal Éticos UT 2020.

Por auto de 6 de julio del 2020 se dispuso vincular a la UNIÓN TEMPORAL ÉTICOS UT.

La citada vinculada al dar respuesta a la acción de tutela informó que los medicamentos solicitados por el actor fueron ordenados cuando no había iniciado la ejecución del contrato suscrito para la entrega de insumos médicos; que en la base de datos no reposan las fórmulas médicas, amén que los medicamentos ordenados están por fuera de la cobertura del subsistema de salud de las fuerzas militares (SSFM), razón por la cual no es posible su entrega hasta tanto no se emita autorización por un comité técnico científico (CTC).

Finalmente, la Dirección de Sanidad del Ejército manifestó que no es de su competencia la entrega de medicamentos, pues solo cumple funciones administrativas; sin embargo, precisó que el medicamento "*FOSINOPRIL 20*" a la fecha no ha sido suministrado; y respecto de los fármacos "*LIGARGLUTIDA 6MG/ML*" y "*ACIDO FENOFIBRICO135*" señaló que requieren autorización de Comité Técnico Científico y para el primero se negó su suministro el 26 de mayo del 2020 por existir otras alternativas para tratar la enfermedad y para el segundo se encuentra aprobado, pero no ha podido ser entregado por parte del operador logístico Éticos UT 2020.

La demás accionadas y vinculadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto por las autoridades públicas o por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.²

¹ Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

² Sentencia T-816 de 2008

Ahora bien, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 consagró que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional están sujetos a un régimen especial de salud el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000. El artículo 12 del citado decreto prevé: *“La Dirección General de Sanidad Militar es una dependencia del Comando General de la Fuerzas Militares cuyo objeto es administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas que emita el CSSMP y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.”*

De igual manera, el artículo 16 establece que *“El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.”*

De lo anterior se concluye que es deber de las direcciones de sanidad de cada una de las fuerzas prestar de forma íntegra los servicios de salud a sus afiliados ya sea como cotizantes o en calidad de beneficiarios.

Ahora bien, mediante Acuerdo N° 052 de 2013 el Consejo Superior de las Fuerzas Militares y de Policía estableció que la Dirección General de Sanidad Militar, en coordinación con las distintas direcciones de sanidad de las Fuerzas Militares, debían crear un comité técnico científico. Dentro de las funciones del citado comité, se encuentra la de autorizar los medicamentos y tratamientos no incluidos en el manual único de medicamentos y terapéutica del Sistema de Salud.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen el actor pretende que el accionado autorice una serie de medicamentos que le han sido ordenados por el médico tratante.

Los Establecimientos de Sanidad Militar BAS06 y 5175 de Ibagué informaron que no les corresponde la entrega de medicamentos, pues para ello se suscribió contrato con la Unión Temporal Éticos UT-2020.

La Dirección de Sanidad del Ejército manifestó que el medicamento *“FOSINOPRIL 20”* a la fecha no ha sido suministrado; y respecto de los fármacos *“LIGARGLUTIDA 6MG/ML”* y *“ACIDO FENOFIBRICO135”* advirtió que requieren autorización de Comité Técnico Científico. Informó que para el primero se negó el suministro por existir otras alternativas para tratar la enfermedad y para el segundo se encuentra aprobado por el Comité, pero no ha podido ser entregado por el operador logístico Éticos UT 2020.

La citada vinculada al dar respuesta a la acción de tutela informó que los medicamentos solicitados por el actor fueron ordenados cuando no había iniciado la ejecución del contrato suscrito para la entrega de insumos médicos; que en la base de datos no reposan las fórmulas médicas, amén que los fármacos ordenados están por fuera de la cobertura del subsistema de salud de las fuerzas militares (SSFM), razón por la cual debe emitirse autorización de comité técnico científico (CTC).

En el plenario se encuentra acreditado que el accionante se encuentra afiliado sistema de salud de Sanidad del Ejército Nacional como cotizante pues es suboficial en servicio activo; que es un paciente obeso, hipertenso, con diabetes y con alto riesgo cardiovascular lo que lo hace sujeto de especial protección constitucional.

Hay evidencia en el legajo que el 1º de octubre de 2019 la médica tratante le ordenó al actor *“FENOFIBRICO y ROSUVASTATINA”* (fl. 29); el 1º de noviembre del 2019 le

prescribió “ACIDO FENOFIBRICO135 MG y ROSUVASTATINA 20 MG” (fl. 24); que en consulta médica del 13 de marzo del 2020 le ordenaron “FOSINOPRIL 20”; y el 6 de mayo del año en curso le prescribió “METFORMINA CLORHIDRATO 1000MG, ACIDO ACETIL SALCILICO 100MG, AMLODIPINO 5MG, LOSARTAN 50MG, GAMFIBROZILO 600MG y LIGARGLUTIDA 6MG/ML”

De igual forma, está acreditado que los galenos tratantes diligenciaron formatos de aprobación de medicamentos “LIGARGLUTINA 6MG/ML”, “ACIDO FENOFIBRICO135 MG” y “ROSUVASTATINA 20 MG”, **en los que se consignó como criterio que justifica la entrega la existencia de riesgo inminente a la vida y salud del paciente.**

Ahora bien, advierte el Despacho que los medicamentos “LIGARGLUTINA 6MG/ML”, “ACIDO FENOFIBRICO135 MG” y “ROSUVASTATINA 20 MG” no están incluidos en el manual único de medicamentos y terapéutica del SSNP, por lo tanto, para suministrarlos era necesaria la evaluación del comité técnico científico, lo que claramente era de competencia de la Dirección de Sanidad conforme al Acuerdo N° 052 de 2013, y dicha omisión no puede convertirse en un obstáculo para la protección al derecho a la salud y vida del actor.

Sin embargo, según el formulario 61805 que ordenó “ACIDO FENOFIBRICO135 MG” y “ROSUVASTATINA 20 MG” contienen firma de los miembros del comité técnico científico del 19 de noviembre de 2019 con una duración de tratamiento para 1 año. Así mismo, reposa en el plenario formulario 63133 en el cual se decide el NO suministro del medicamento LIGARGLUTINA 6MG/ML por existir otras alternativas en el tratamiento.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-1065 de 2012 precisó que es factible la entrega de medicamentos que estén por fuera de los planes de salud, con fin de restablecer los derechos a la vida y la salud, en los siguientes casos:

“(…)

1. *Que la falta del medicamento o tratamiento, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas;*
2. *Que no exista otro medicamento o tratamiento que pueda ser sustituido por el excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiar*
3. *Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*
4. *Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico tratante adscrito a la entidad prestadora de salud a la cual se halle afiliado el demandante”.*

En conclusión, es posible que en determinados casos el Juez constitucional para proteger los derechos fundamentales como la salud, vida e integridad física ordene la entrega de medicamentos excluidos de los planes de salud.

En el presente evento, del reporte médico consignado en los formatos de autorización de medicamentos se evidencia con claridad la necesidad y urgencia del suministro de “ACIDO FENOFIBRICO135 MG” y “ROSUVASTATINA 20 MG”, sin que se haya acreditado por las accionadas que realizaron las gestiones a su cargo, máxime cuando estaba en riesgo inminente la vida y salud del paciente.

No ocurre lo mismo con el medicamento “LIGARGLUTINA 6MG/ML”, pues el Comité

Técnico Científico analizó el suministro, encontrando que existen otros insumos para tratar la enfermedad.

Tampoco hasta la fecha se le ha entregado el medicamento “FOSINOPRIL 20”, que se encuentra incluido en el manual.

Por lo anterior, el Despacho concluye en el presente asunto se vulneró el derecho a la salud del accionante, pues si bien las accionadas al dar respuesta a la presente acción de tutela informaron que mediante oficio le ordenaron a la UNION TEMPORAL ETICOS UT le entrega inmediata del medicamento, lo cierto es que a la fecha no han sido suministrados al promotor constitucional.

De otro lado, el accionante también solicitó tratamiento integral a su enfermedad. Al respecto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones precisando lo siguiente:

“Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad” (T-259-2019)

En consecuencia, se ordenará a la Dirección General de Sanidad Militar, a la Dirección de Sanidad Militar y a la Dirección de Sanidad Militar Batallón de ASPC No. 6 Francisco Antonio Zea y a la Unión Temporal Éticos UT 2020 que en el marco de sus competencias y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, entreguen los medicamentos “FOSINOPRIL 20”, “ACIDO FENOFIBRICO135 MG” y “ROSUVASTATINA 20 MG”, ordenados por el médico tratante, en las cantidades ordenadas.

Las Direcciones de Sanidad deberán proporcionarle al actor una atención integral en salud por los diagnósticos de “DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) OBESIDAD NO ESPECIFICADA, APNEA DEL SUEÑO, DEGENERACION GRASA DE HIGADO, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE” entendiéndose incluidas consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministros de medicamentos, hospitalización y demás servicios de salud requeridos, estén incluidos o no en el manual de cobertura del subsistema de salud de las fuerzas militares. Estos últimos siempre y cuando sean autorizados por el Comité Técnico Científico o en caso de no convocarlo de manera oportuna cuando esté en riesgo la vida y salud del paciente. Los insumos serán entregados conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin, garantizando que no se impongan trabas administrativas que dilaten u obstaculicen el pronto acceso a los mismos.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor JOSE EMILIO ZUÑIGA TRIANA identificado con C.C. N° 5.829.450, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General de Sanidad Militar, a la Dirección de Sanidad Militar, a la Dirección de Sanidad Militar Batallón de ASPC No. 6 Francisco Antonio Zea y a la Unión Temporal Éticos UT 2020 que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, en el marco de sus competencias entreguen de manera efectiva los medicamentos *“FOSINOPRIL 20”, “ACIDO FENOFIBRICO135 MG”, y “ROSUVASTATINA 20 MG.”*

TERCERO: ORDERNAR a la Dirección General de Sanidad Militar, a la Dirección de Sanidad Militar y a la Dirección de Sanidad Militar Batallón de ASPC No. 6 Francisco Antonio Zea garanticen al señor José Emilio Zúñiga Triana identificado con CC. N° 5.829.450 tratamiento integral a su enfermedad *“DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) OBESIDAD NO ESPECIFICADA, APNEA DEL SUEÑO, DEGENERACION GRASA DE HIGADO, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE”*.

Se entienden incluidas consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministros de medicamentos, hospitalización y demás servicios de salud requeridos, estén incluidos o no en el manual de cobertura del subsistema de salud de las fuerzas militares. Estos últimos siempre y cuando sean autorizados por el Comité Técnico Científico o en caso de no convocarlo de manera oportuna cuando esté en riesgo la vida y salud del paciente conforme a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la H. Corte Constitucional. Los insumos serán entregados conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin, garantizando que no se impongan trabas administrativas que dilaten u obstaculicen el pronto acceso a los mismos.

CUARTO: NEGAR el amparo para el suministro del medicamento denominado *“LIGARGLUTINA 6MG/ML”*, por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f01f54bd5a6e83d841326645389768877818e8b63e685e65b8922181c6a598ac

Documento generado en 13/07/2020 08:02:42 AM